



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S
SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS

RESOLUCION

RMS.329.2024 - 20-12-2024 12:52

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UN ARTÍCULO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio N° / MDN-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CPFIM 17-CPF31-S2PFA31., Radicado CAS N° 0692 y 0691 de abril 08 de 2015 el Mayor de IM. **QUIROGA POLANIA HARLIZON**, Comandante del Puesto Fluvial Avanzado de I.M. N° 31, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental 30 bloques de 21 cm x 10 cm x 300 cm; 25 bloques de 19 cm x 11 cm x 450 cm; 28 bloques de 20 cm x 10 cm x 450 cm, para un total de 7 M³ aproximadamente de especies no determinadas, las cuales incautadas a los señores **JOSÉ TRANSITO SERPA HOYOS, LUIS ALBERTO ISAZA PALACIOS y WILSON ENRIQUE ALARCÓN POLO**, los cuales al momento de pedirles la respectiva documentación que acreditara la legalidad de dicho material, no presentaron ningún documento. (ver folios 1-2)

El día 08 de abril de 2015, el Ing. Forestal **LUDWIN ADOLFO CORREA DUARTE**, contratista CAS, se traslada A LA ARMADA Nacional del Puerto Fluvial del Municipio de Barrancabermeja, Santander, expidiéndose el Concepto Técnico RMS N° 00007-15 de abril 08 de 2015 (Ver folios 3-4).

El Concepto Técnico RMS N° 00007-15 de abril 08 de 2015, fue acogido por el Auto RMS N° 001966-16 de diciembre 09 de 2016, el cual dispuso entre otros:

PRIMERO: Iniciar investigación administrativa señalado en la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JOSÉ TRANSITO SERPA HOYOS, LUIS ALBERTO ISAZA PALACIOS y WILSON ENRIQUE ALARCÓN POLO**, por daños ocasionados al medio ambiente ejecutando actividades de transporte de madera sin contar con los respectivos permiso y autorizaciones emitidos por las autoridades competentes. productos forestales sin contar con el respectivo salvoconducto emitido por la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores mencionados en la disposición precedente:

JOSÉ TRANSITO SERPA HOYOS, LUIS ALBERTO ISAZA PALACIOS y WILSON ENRIQUE ALARCÓN POLO,

Cargo único: Aprovechar ilegalmente productos forestales correspondientes a madera en bruto, que el producto se encuentra en estado de Bloques con un total de aproximado de nueve metros cúbicos (9 M³), 83 bloques y tiene diferentes dimensiones tales como 21 x 10 cm y por 3.0 metros de largo, decomisadas a orillas del puerto fluvial del Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, sin contar con la autorización previa otorgada por la Autoridad competente, violando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 El Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el Artículo 71 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

(...) "...es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No. 00196-16 de diciembre 09 de 2016, se surtieron dos (2) etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación, la Formulación de Cargos. La razón por la cual, estas etapas deben surtir por medio de actos administrativos independientes, ya que tienen que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el Artículo 24 de la ley ibidem, establece que la etapa procesal de Formulación de Cargos, procede cuando exista mérito para continuar con la investigación, y la tasación de multas cuando se encuentre probado la responsabilidad de los presuntos infractores previo el cumplimiento del principio fundamental del debido proceso.

Quiere decir lo anterior, que la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario surtir la etapa de Formulación de Cargos la cual de encontrarse debidamente surtida y previo al cumplimiento de la etapa de alegatos de conclusión se procederá a surtir la etapa de tasación de multas si los infractores son hallados culpables del daños ambiental. Esto implica, que la Autoridad

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 30 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 203 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



Ambiental puede advertir en el marco de la etapa mencionada, que determinada conducta u omisión, constituye o no una infracción a la normatividad ambiental.

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de Formulación de Cargos, se debe haber expedido y notificado previamente el Acto Administrativo de Apertura de Investigación, como etapa autónoma e independiente, que le permita al investigado empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Acto Administrativo Auto RMS No. 00196-16 de diciembre 09 de 2016, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la **Revocatoria del Artículo Segundo**, en lo atinente a la formulación de por ser contrario a la ley, los cuales rezan:

SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores mencionados en la disposición precedente:

JOSÉ TRANSITO SERPA HOYOS, LUIS ALBERTO ISAZA PALACIOS y WILSON ENRIQUE ALARCÓN POLO,

Cargo único: Aprovechar ilegalmente productos forestales correspondientes a madera en bruto, que el producto se encuentra en estado de Bloques con un total de aproximado de nueve metros cúbicos (9 M³), 83 bloques y tiene diferentes dimensiones tales como 21 x 10cm y por 3.0 metros de largo, decomisadas a orillas del puerto fluvial del Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, sin contar con la autorización previa otorgada por la Autoridad competente, violando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 31 Numeral 2, 12 17 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos e "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Artículo Segundo, Numeral 3 y 12, ejercer la autoridad ambiental con el área de la jurisdicción de la Regional, recibir, atender y efectuar el reparto de las solicitudes y quejas de los usuarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2014, Revocar los **Artículos Segundo** del Auto RMS N° 00196-16 de diciembre 09 de 2016, en lo atinente a la formulación de cargos el cual reza:

SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores mencionados en la disposición precedente:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





JOSÉ TRANSITO SERPA HOYOS, LUIS ALBERTO ISAZA PALACIOS y WILSON ENRIQUE ALARCÓN POLO,

Cargo único: Aprovechar ilegalmente productos forestales correspondientes a madera en bruto, que el producto se encuentra en estado de Bloques con un total de aproximado de nueve metros cúbicos (9 M³), 83 bloques y tiene diferentes dimensiones tales como 21 x10cm y por 3.0 metros de largo, decomisadas a orillas del puerto fluvial del Municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, sin contar con la autorización previa otorgada por la Autoridad competente, violando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a los señores **JOSÉ TRANSITO SERPA HOYOS, LUIS ALBERTO ISAZA PALACIOS y WILSON ENRIQUE ALARCÓN POLO**, que la etapa de Investigación Administrativa de carácter ambiental se encuentra surtida y las demás disposiciones del Acto Administrativo Auto RMS No. 00196-16 de diciembre 09 de 2016, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

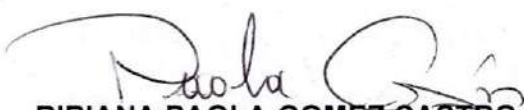
ARTICULO CUARTO: De conformidad con la Ley 1437 de 2011 notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los señores **JOSÉ TRANSITO SERPA HOYOS, LUIS ALBERTO ISAZA PALACIOS y WILSON ENRIQUE ALARCÓN POLO**, y hágasele entrega de copias para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente 68081-00022-2015.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO
Jefe de Oficina Regional de Apoyo Mares CAS

Expediente .00022—15 Decomiso de madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Ricardo de Jesús Macías Atencia	
Revisó	Jhon Lovis Ochoa Arquez	
Vo. Bo.	Bibiana Paola Gómez Castro	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co